

RECOMENDACIÓN No. 12/ 2016

Síntesis: Trabajador despedido en forma injustificada por la presidencia Municipal de Moris se quejó de que a dos años de haber interpuesto su demanda laboral, no se ha integrado el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Moris para que resuelva conforme a derecho.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la Administración de Justicia.

Motivo por el cual este organismo recomienda: **PRIMERA.-** A Usted, **C. MANUEL CAMARGO PERLA** en su calidad de **Presidente Municipal de Moris**, gire sus instrucciones para que se turne sin demora al Tribunal de Arbitraje para empleados del municipio, la demanda laboral presentada por "A".

SEGUNDA.- A usted mismo, para garantizar un afectivo acceso a la justicia de "A", en caso de no localización o extravío del escrito de demanda laboral, ordene se reponga las constancias, demanda, documentos anexos y demás actuaciones que se hayan realizado ante el Secretario del H. Ayuntamiento.

TERCERA.- Asimismo, para que ordene se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos del municipio involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

CUARTA.- De igual forma, para que gire sus instrucciones a efecto de iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los servidores públicos del municipio que omitieron rendir los informes que fueron solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

QUINTA.- A Usted, **LIC. JOSÉ ANTONIO URBINA ARREDONDO** en su calidad de **Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal de Moris**, a efecto de garantizar el acceso a la justicia del impetrante, en el sentido de que vez turnada la demanda laboral presentada por "A", sin demora, se radique; inicie el procedimiento y emita de manera pronta, completa e imparcial la resolución que a derecho corresponda.

Oficio No. JLAG 401/2016
Expediente No. YA 203/2015

RECOMENDACION No. 12/2016

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 04 de mayo de 2016

C. MANUEL CAMARGO PERLA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORIS
P R E S E N T E.-

LIC. JOSÉ ANTONIO URBINA ARREDONDO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL MUNICIPAL DE MORIS
P R E S E N T E.-

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número YA 203/2015, del índice de la oficina en la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹ por presuntas violaciones a sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 18 de junio de 2014, se recibe escrito de queja signado por "A¹", en el siguiente sentido:

"1. Con fecha 24 de septiembre del año 2013 me fue recibida por el Secretario Municipal de Moris Chihuahua la demanda laboral que presente en contra del Municipio de Moris y/o Ayuntamiento municipal de Moris, Chihuahua, reclamando el despido injustificado del que fui objeto, presentando la demanda laboral por

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

conducto del Secretario del Ayuntamiento en razón de que el Presidente del Tribunal Arbitral Municipal con frecuencia o regularmente no se encuentra en el Municipio de Moris.

Al día 5 de enero de 2015 la demanda laboral no se había turnado al Tribunal Arbitral Municipal, por lo que amplié mi demanda recibiendo tal ampliación el Sr. Gilberto Baca Carrasco Secretario del Ayuntamiento de Moris Chihuahua el día 6 de enero del año 2015.

2. Es el caso de que no obstante de que he estado en continua comunicación con el Sr. Gilberto Baca Carrasco Secretario del Ayuntamiento Municipal de Moris, acudiendo personalmente y otras acompañado de mi esposa Olivia y vía telefónica con el Lic. Urbina quien es Presidente del Tribunal Arbitral del Municipio de Moris, quienes me han manifestado que ya mero le dan tramite a mi demanda, lo cierto es de que no se ha radicado por el Tribunal Arbitral Municipal de Moris Chihuahua a pesar del tiempo que ha transcurrido de la presentación de demanda, la ampliación de demanda a la fecha de mi reclamo.

En este contexto estimo que mis derechos humanos de acceso a la administración de Justicia se han violentado por la Autoridad Municipal de Moris Chihuahua (Presidente, representante de Gobierno y representante de los trabajadores) violentando los principios básicos de Justicia contemplados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto trasciende a que no obstante el tiempo que ha transcurrido no tengo certeza de si obtendré el pago de las prestaciones que reclamo en la vía laboral derivadas del despido injustificado de que fui objeto ya que el Tribunal Arbitral de Moris de hecho se ha negado a conocer de mi demanda laboral.

Como pruebas de lo que establezco ante esta Comisión me permito relacionar las siguientes:

Copia simple de la demanda presentada y recibida por el Secretario del Ayuntamiento de Moris, Chihuahua el día 24 de septiembre del año 2013.

Copia de ampliación de demanda recibida por el Secretario del Ayuntamiento de Moris el día 06 de enero del año 2015.

Probanzas que sirven para acreditar que en las fechas que se indican en este escrito, presenté mi demanda laboral y su ampliación de suerte que la autoridad municipal no turnó al Tribunal Arbitral Municipal la demanda y su ampliación ni el Tribunal ha radicado la demanda en cuestión a pesar de que se sabe de la existencia de la misma por lo que solicito se investigue la conducta de estas autoridades y se dé la recomendación respectiva” (sic).

2.- Con fecha 17 de junio de 2015, se recibió el informe por parte del Lic. José Antonio Urbina Arredondo, Presidente del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Moris manifestando lo siguiente:

“1. En relación al hecho primero en su queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de parte del quejoso me permito informar lo siguiente: Si bien

es cierto sin conceder la razón que con fecha 24 de septiembre de año 2013 haya sido recibida la demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento de Moris por despido injustificado de parte del quejoso lo hizo ante el Secretario del Ayuntamiento de la pasada administración 2010-2013, por lo que no es hecho propio y se desconoce, ya que aún este tribunal de arbitraje no había sido constituido por la administración actual 2013-2016; además no debió haberle notificado al Secretario Municipal, ya que es parte de la administración municipal y contraparte del quejoso en su demanda laboral y no tenía ni tiene obligación de notificarle la existencia de la demanda al presidente del tribunal de arbitraje, entendiéndose que el tribunal lo representan tres personas, el representante patronal de los trabajadores y el presidente del mismo, que en este caso sería la persona a quien se le debe notificar personalmente la existencia de la demanda laboral para dar entrada a la misma y convocar a los integrantes para empezar a conocer la demanda.

2. En cuanto al hecho dos que el quejoso hace referencia, no es hecho propio, ya que si fuera cierto sin conceder la razón que el quejoso estuviera en constante comunicación con "B", Secretario del ayuntamiento, no es la persona a quien tiene que acudir por que como ya lo había informado es contraparte de la demanda laboral interpuesta por el quejoso, y en cuanto a que ha tenido comunicación telefónica conmigo es un hecho falso, ya que al quejoso no lo conozco en persona, menos telefónicamente, lo que si reconozco es haber platicado con el representante legal de la parte quejosa a quien le he dicho y comentado que hasta que no me notifique personalmente y que le ponga el sello del Tribunal de recibida la demanda, hasta ese momento le daré entrada a la demanda, y le notificare a la parte contraria la existencia de la misma, iniciando el proceso en cuestión.

Por lo que no puede haber violación de derechos humanos de acceso a la administración de la justicia en donde no existe tal cosa, por este Tribunal de Arbitraje Municipal de Moris, ya que el quejoso reclama que este tribunal se ha negado a conocer de la demanda laboral, a lo que este tribunal niega tener en sus manos la demanda misma, por lo que no se ha notificado personalmente al tribunal de la demanda, y si bien es cierto este tribunal conoce de la misma, es por la queja que interpone el quejoso alegando la violación de su derecho al acceso a la administración de justicia.

3. En cuanto a las pruebas que ofrece en su queja, en los puntos A) y B), estas le dan razón a este Tribunal de Arbitraje Municipal en el sentido de no tener responsabilidad alguna en la violación de derechos humanos que hace referencia el quejoso; ya que dice que en las fechas en que se indican presento la demanda laboral así como su ampliación ante la autoridad municipal y que la autoridad municipal no las turno ante el Tribunal me permito informar que esta aseveración no tiene fundamento ya que este Tribunal tiene independencia de ejercicio y la autoridad municipal no tiene obligación legal ni moral alguna de turnar la demanda ya que va en contra de los intereses de la misma autoridad, sino al contrario el quejoso y su representante legal debieron de haber turnado la demanda ante este Tribunal y no ante la autoridad que es la parte contraria del quejoso. Así mismo le informo que a pesar que este tribunal sabe de la existencia de la demanda laboral

del quejoso, por la queja interpuesta ante derechos humanos, no puede radicar la demanda de algo que no tiene en su poder, ya que no se han utilizado los cauces adecuados. Razón tuviera el quejoso si tuviera la demanda recibida con la formalidad que reviste por parte de este tribunal” (sic).

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja firmado por “A”, recibido en este organismo el día 16 de abril del 2015, cuyo contenido ha quedado transcrito en el antecedente marcado con el número 1 (fojas 1 a 3).

4.- Documental aportada por el quejoso, consistente en copia simple de la demanda laboral dirigida al H. Tribunal Arbitral Municipal de Moris Chihuahua, en fecha 24 de septiembre de 2013, firmando de recibido por parte de la Secretaria Municipal de Moris (fojas 4 a11).

5.- Escrito presentado ante la secretaria municipal de Moris el día 06 de enero de 2015 recibido por “B” con motivo de que no se ha emplazado a la demandada a solicitar se tenga adicionado y/o ampliando el escrito inicial de demanda, de igual manera comprobantes documentales en los cuales se hace constar que “A” laboraba para la Presidencia Municipal de Moris (fojas 12 a 21).

6.- Solicitud de informe mediante oficios YA 102/2015 así como YA103/2015 dirigidos a Manuel Camargo Perla, Presidente Municipal de Moris y al Lic. José Antonio Urbina Arredondo, Presidente del Tribunal Arbitral Municipal de Moris (fojas 25 a 27).

7.- Acta circunstanciada de fecha 5 de junio de 2015 mediante la cual se hace constar que compareció ante estas oficinas el Lic. José Antonio Urbina Arredondo, Presidente del Tribunal Arbitral Municipal de Moris para manifestar que no ha tenido conocimiento de la demanda laboral interpuesta por “A”, solicitando prórroga para la rendición del informe respectivo, otorgándosele un plazo de 10 días naturales (foja 29).

8.- Oficio número JAG 385/15 signado por el Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Titular del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante el cual turna a la Visitaduría el informe de la autoridad (foja 30).

9.- Informe de la autoridad de fecha 17 de junio de 2015 emitida por el Lic. José Antonio Urbina Arredondo, Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal de Moris (fojas 31 a 33).

10.- Acuerdo de cierre de la investigación de fecha 21 de agosto de 2015 para proceder a realizar el proyecto de resolución correspondiente

IV.- CONSIDERACIONES:

11.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 42 de la Ley de este organismo derecho humanista, así como los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia institución.

12.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

13.- Corresponde ahora determinar si los hechos plasmados en el escrito de queja recibido en esta Comisión el día 16 de abril de 2015, quedaron acreditados, para que en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

14.- Del análisis de la queja formulada por “A”, que aquí damos por reproducida en aras de evitar repeticiones innecesarias, se desprende con meridiana claridad que el motivo esencial de su inconformidad lo constituye el hecho de que el presidente del Tribunal Arbitral no se encuentra frecuentemente en el Municipio de Moris, el quejoso presentó demanda laboral por despido injustificado ante el Secretario del Ayuntamiento del Municipio referido el día 24 de septiembre de 2013 y una ampliación de demanda el día 6 de enero de 2015, misma que no se ha radicado al Tribunal de Arbitraje, para su conocimiento y resolución del caso.

15.- Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley que rige este organismo, tan pronto se reciba una queja y se admita la instancia, se debe poner en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables y solicitar que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyen, tal como sucedió en el presente caso, que se solicitó el informe correspondiente mediante oficio YA 102 de fecha 22 de abril de 2015 y YA 103 con misma fecha dirigidos a Manuel Camargo Perla, Presidente Municipal de Moris y Lic. José Antonio Urbina Arredondo, Presidente del Tribunal Arbitral Municipal de Moris, recibiendo respuesta el día 17 de junio de 2015 y en caso contrario por parte de Presidencia Municipal de Moris no se recibió respuesta a lo solicitado.

16.- En los mencionados oficios, se hizo del conocimiento de la autoridad requerida, que conforme a lo previsto en el artículo 36 del ordenamiento legal invocado, la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendría

el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

17.- Es lamentable la conducta omisa y la falta de colaboración hacia este organismo garante de los derechos humanos, por parte del Lic. Manuel Camargo Perla, Presidente Municipal de Moris, resaltando que la injustificada falta de rendición de informe, en sí mismo puede ser motivo de responsabilidad administrativa, en los términos del numeral 36 de la Ley de rige nuestra actuación.

18.- Conforme a la disposición legal antes invocada, ante la falta de rendición de informe de la autoridad, en el presente caso opera la presunción de que los actos reclamados por el impetrante son ciertos, en relación con el trámite de la queja en estudio.

19.- Obran evidencias identificadas en los párrafos 4 y 5 de la presente resolución, consistentes en dos escritos en copias simples de la demanda y ampliación de demanda presentadas ante la Secretaría Municipal de Moris, mismos que fueron aportados al trámite de la queja por el impetrante.

20.- En el caso bajo análisis, se tiene por plenamente acreditado que con fechas 24 de septiembre de 2013 y 06 de enero de 2015 fueron recibidos en la Secretaría Municipal de Moris, Chihuahua los escritos de demanda y ampliación de demanda laborales respectivamente en contra del Ayuntamiento Municipal de Moris, con motivo de un despido injustificado a nombre de “A”, toda vez que los documentos respectivos cuentan con los sellos de recibido y por lo tanto, esa circunstancia no será objeto de análisis en la presente resolución.

21.- Cabe entonces únicamente dilucidar, si la Presidencia Municipal de Moris incurrió en alguna omisión violatoria a los derechos humanos de “A”, propiamente por no haber radicado la demanda laboral que presentó inicialmente en 2013 y su ampliación de 2015.

22.- Para tales efectos, es necesario atender a lo dispuesto en el Código Municipal de Chihuahua que establece en su artículo 78 lo siguiente: *“En cada Municipio existirá un Tribunal de Arbitraje, el cual podrá funcionar accidentalmente o permanentemente, para resolver los conflictos de trabajo individuales o colectivos. El Tribunal de Arbitraje será competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten entre los Ayuntamientos y sus trabajadores, así como del personal de los cuerpos de policía, tránsito y bomberos, de acuerdo al régimen especial que los norma. El Tribunal de Arbitraje se integrará por un representante del municipio, uno de los trabajadores y, otro, designado de común acuerdo entre ellos, quien tendrá el carácter de Presidente, y correspondiente, sujetándose al procedimiento establecido en el Código Administrativo del Estado.*

Una vez constituido el Tribunal de Arbitraje Municipal, el Presidente Municipal deberá proceder de manera inmediata a fijar en los estrados de la Presidencia Municipal, el aviso que contenga el nombre y los puestos de quienes lo conforman, su lugar de ubicación y demás información que se considere necesaria.

Habiendo transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días señalado en el segundo párrafo del presente artículo, para que el Tribunal de Arbitraje se haya constituido, y sin que ello ocurra, se procederá en los términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado”.

23.- Existe entonces la obligación de que se constituya ya sea de manera accidental o permanente el Tribunal de Arbitraje a efecto de que se resuelvan los conflictos de trabajo entre los trabajadores del municipio y sus empleados, de lo contrario, el trabajador quedaría ante la incertidumbre jurídica. Misma obligación es de fijar en los estrados de la Presidencia Municipal, el aviso que contenga el nombre y los puestos de quienes lo conforman y su lugar de ubicación, como lo contempla en antepenúltimo párrafo del citado artículo.

24.- Es importante destacar, el acta circunstanciada elaborada el día 05 de junio de 2015, en la cual se hace constar comparecencia del licenciado José Antonio Urbina Arredondo, quien manifestó su desconocimiento de la demanda interpuesta por el impetrante en contra del multicitado municipio, detallando el compareciente, que existe error en el procedimiento de la demanda laboral, ya que el tribunal no ha recibido notificación alguna.

25.- Asimismo, el Presidente de la Junta Arbitral del Municipio de Moris, en su escrito de respuesta recibido en este organismo el día 17 de junio de 2015, mismo que fue descrito en el punto de la presente resolución, informa en el sentido de que si la demanda presentada por el impetrante se realizó el día 24 de septiembre de 2013, estaba en funciones la administración 2010-2013, y en consecuencia el actual tribunal no estaba constituido por la actual administración. Siendo oportuno mencionar, que en el informe en comento, la autoridad no precisó domicilio o datos de ubicación del Tribunal Arbitral, señalando para cualquier forma de notificación.

26.- De la omisión de respuesta por parte de la autoridad, este organismo determina que la autoridad municipal, omitió turnar la demanda laboral, al Tribunal de Arbitraje para empleados del Municipio, asimismo, resulta oportuno mencionar, que al no tener informe que demuestre el debido cumplimiento al artículo 78 del Código antes mencionado, es decir, que se haya publicado en estrados de la presidencia, la información necesaria como es el domicilio y quienes conforman el Tribunal de Arbitraje, es válido que dicha demanda se haya presentado ante la autoridad que está obligado a cumplir con las obligaciones encomendadas en el precepto mencionado.

27.- De lo anterior, se tiene identificado quién preside el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Moris, más sin embargo, no se tiene un aviso del domicilio o ubicación donde quedó establecido el Tribunal que conozca de los conflictos laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores como lo establece el citado artículo del Código Municipal del Estado.

28.- Si bien es cierto, la demanda interpuesta por el impetrante en contra del Municipio de Moris, esta se dirigió al Tribunal de Arbitraje, pero presentó ante el

secretario del Ayuntamiento de la administración 2010-2013, lo cual se acredita con escrito de demanda aportado por el quejoso (visible en fojas 35 a 42), en el que observa el sello de recibido y firma, con fecha 24 de septiembre de 2013, por lo tanto, en el proceso de entrega recepción, a la actual administración, personal del municipio, debió recibir la información sobre la demanda laboral y en consecuencia, turnar al Tribunal de Arbitraje.

29.- Lo cierto es, que dentro de las facultades que le confiere el artículo 29 fracción XXXVIII, del Código citado, es el de constituir el Tribunal de Arbitraje Municipal en los términos que establece el artículo 78 del ordenamiento en consulta, y esto es dentro de un término de cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir del día de inicio del período de la Administración Municipal y en consecuencia se debió turnar el escrito de demanda de “A”.

30.- De manera tal, que tenemos acreditado la presentación de la demanda laboral en contra del Municipio de Moris, por lo que es necesario enviar a la instancia correspondiente el escrito en el cual “B” demandó el despido injustificado. Ahora bien, en el supuesto de que personal de la presidencia no cuente con el escrito de demanda presentado por el impetrante o se haya extraviado, es necesario realizar las investigaciones del caso y deberá tramitar de inmediato la reposición de los autos, con el propósito de turnar a la brevedad al Tribunal de Arbitraje, y este a su vez, sin demora, radique la demanda; realicen todos los actos procesales, y emita la resolución que a derecho corresponda.

31.- Cabe destacar, que la falta de incumplimiento de los preceptos invocados, vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no tener justicia de manera pronta y expedita por los tribunales que se establezcan con ese fin. El numeral invocado, específicamente establece la garantía de acceso a la impartición de justicia, y si bien es cierto, de conformidad a la demanda presentada por el impetrante ante el Secretario del Ayuntamiento, este último debió responder desde el punto de vista constitucional, para que el impetrante no se viera afectado en su derecho al acceso a la justicia.

32.- Uno de los fines de la seguridad jurídica en la sociedad, es crear un ambiente de orden y respeto entre sus miembros, en este sentido se impone un deber a los órganos jurisdiccionales de emitir las resoluciones de manera pronta, completa, expedita e imparcial y no deben estar expuestos a dilaciones innecesarias, ya que el retrasar injustificadamente la impartición de justicia, violenta la garantía consagrada en el precepto mencionado líneas arriba, quedando dicha garantía sin un fin útil al gobernado.

33.- Considerando, que sí existió una violación a los derechos humanos de “A” propiamente al derecho contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de

cualquier otro carácter. Existe la obligación de respetar los derechos y libertades tal y como lo dispone el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sin discriminación alguna.

34.- Aunado a las consideraciones descritas, este organismo considera que se incumplió con lo previsto en el artículo 23 fracción XXVII, de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos, por abstenerse de realizar los actos necesarios a constituir el Tribunal de Arbitraje Municipal. En este tenor, y de conformidad al artículo 29 fracción IX, del Código Municipal para el Estado, se envía al Presidente del Municipio de Moris, Recomendación para que con respeto de la garantía de audiencia, se imponga a los servidores públicos municipales, las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones.

35.- Así, el Tribunal de Arbitraje del Municipio en referencia, es el órgano competente para conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones municipales y sus empleados. Por ello es, que con el propósito de garantizar el derecho a la administración de justicia del impetrante, la presente resolución también se dirige al Presidente del Tribunal de Arbitraje.

36.- Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, párrafo tercero de nuestra carta Magna, del que se desprende: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

37.- En base a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la administración de justicia, la cual debió ser expedita.

38.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, **C. MANUEL CAMARGO PERLA** en su calidad de Presidente Municipal de Moris, gire sus instrucciones para que se turne sin demora al Tribunal de Arbitraje para empleados del municipio, la demanda laboral presentada por “A”.

SEGUNDA.- A usted mismo, para garantizar un afectivo acceso a la justicia de “A”, en caso de no localización o extravío del escrito de demanda laboral, ordene se reponga las constancias, demanda, documentos anexos y demás actuaciones que se hayan realizado ante el Secretario del H. Ayuntamiento.

TERCERA.- Asimismo, para que ordene se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos del municipio involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

CUARTA.- De igual forma, para que gire sus instrucciones a efecto de iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los servidores públicos del municipio que omitieron rendir los informes que fueron solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

QUINTA.- A Usted, **LIC. JOSÉ ANTONIO URBINA ARREDONDO** en su calidad de Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal de Moris, a efecto de garantizar el acceso a la justicia del impetrante, en el sentido de que vez turnada la demanda laboral presentada por “A”, sin demora, se radique; inicie el procedimiento y emita de manera pronta, completa e imparcial la resolución que a derecho corresponda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- M.D.H. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.